



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0102/2025

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Avelino Uscca Pauccara contra la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021¹, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2019², el recurrente interpone demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., a fin de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia bajo los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de invalidez total permanente. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 31 de enero de 2019 hasta la ejecución de la sentencia, más los intereses legales correspondientes, las costas y los costos procesales.

Manifiesta que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera por más de 40 años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y a ruidos fuertes y constantes, padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral leve en oído izquierdo y leve a moderado en oído derecho, con 70 % de menoscabo global, tal como consigna el certificado médico de fecha 26 de abril de 2016.

¹ Fojas 445.

² Fojas 28.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

Rímac Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda³. Alega que el certificado médico presentado por el demandante ha perdido valor probatorio puesto que no deja constancia de la realización de los exámenes médicos que sustentan el diagnóstico de neumoconiosis, ni tampoco del pronunciamiento del médico especialista en neumología. Por otro lado, arguye que, si bien el demandante laboró hasta el 31 de enero de 2019, ello es incompatible con la pensión de invalidez reclamada, toda vez que el actor no podría percibir remuneración ni pensión entre el 26 de abril de 2016 (fecha de expedición del certificado médico) y el 31 de enero de 2019 (fecha de cese laboral). Agrega que no existe certeza sobre el diagnóstico de la enfermedad de neumoconiosis, por lo que sería necesario que se disponga que el accionante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR) del Ministerio de Salud.

El Juzgado Especializado Constitucional de Arequipa, mediante Resolución 4, de fecha 12 de enero de 2021⁴, declaró fundada la demanda, por estimar que en el presente caso se encuentra acreditado el nexo causal entre las labores efectuadas por el demandante y las enfermedades profesionales que padece, por lo que se le debe otorgar la pensión de invalidez de acuerdo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Agrega que, como el recurrente laboró hasta el 31 de enero de 2019, corresponde disponer la pensión solicitada desde el día siguiente a su cese laboral.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 10, de fecha 11 de noviembre de 2021, revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico no resulta congruente con la historia clínica del demandante y, sobre todo, con los hechos ocurridos en su actividad laboral, puesto que continuó laborando en la misma actividad pese al diagnóstico de las enfermedades profesionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la aseguradora Rímac Seguros y Reaseguros, a fin de que se le otorgue pensión de

³ Fojas 182.

⁴ Fojas 255.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales correspondientes.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser esto así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
8. Por su parte, la Regla Sustancial 2, contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares con sus respectivos resultados emitidos por especialistas.
9. En el presente caso, a fin de acreditar las enfermedades que padece, el recurrente adjuntó el Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad – DS N.º 166-2005-EF N.º 008-2016, de fecha 26 de abril de 2016, emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza, Arequipa⁵, donde se diagnosticó al actor neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con *70% de menoscabo de su capacidad*. Asimismo, el propio accionante adjuntó la Historia Clínica n.º 1076524⁶ que respalda el certificado médico.
10. Esta Sala del Tribunal, en aplicación de la Regla Sustancial 2 establecida en el precedente de la Sentencia 05134-2022-PA/TC, mediante decreto de fecha 23 de agosto de 2023⁷, ofició a la directora

⁵ Fojas 5.

⁶ Fojas 6-15.

⁷ Cuaderno del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

general del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón del Ministerio de Salud para que disponga que se practique una evaluación médica, previo pago de los costos correspondientes a cargo de la demandada, a don Valentín Avelino Uscca Paucara, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

11. Mediante Oficio 1900-DG-INR-2023, de fecha 19 de octubre de 2023⁸, la directora general del INR, informó que mediante la Notificación n.º 2503-CCGI-INR-2023 se programó la evaluación médica del accionante para el día 13 de diciembre de 2023, la cual fue debidamente notificada el 18 de octubre de 2023.
12. Sin embargo, mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2023⁹ y otros¹⁰, doña Isabel Noa Huailla, en calidad de cónyuge superviviente (viuda) de don Valentín Avelino Uscca Paucara, informa a este Tribunal sobre el fallecimiento del accionante, a cuyo efecto adjunta el acta de defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad de Cusco, la cual consigna que don Valentín Avelino Uscca Paucara falleció el 29 de julio de 2023 e indica: “(...) resulta ser un imposible jurídico que mi difunto esposo se reevalúe ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, por lo que solicita se deje sin efecto el mandato dispuesto por su despacho (...)”.
13. Así pues, atendiendo a que el demandante don Valentín Avelino Uscca Paucara falleció antes de la cita médica programada por el INR (18 de diciembre de 2023), carece de objeto el mandato para que se someta a una nueva evaluación médica.
14. En consecuencia, este Tribunal juzga que la pretensión planteada no puede ser dilucidada en el presente proceso de amparo, por lo que debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ Escrito de Registro N.º 6248-24-ES del cuadernillo del Tribunal Constitucional.

⁹ Escrito de Registro N.º 6573-23-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional.

¹⁰ Escritos de Registro N.º 6953-2023-ES y 7218-2023-ES del Cuadernillo del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones.

Delimitación del petitorio

1. La parte recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto por la Ley 26790, su Reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Cuestión previa

2. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2023 y otros, la señora Isabel Noa Huailla, en calidad de cónyuge supérstite (viuda) de quien en vida fue Valentín Avelino Uscca Paucara, pone a conocimiento de este Tribunal, el fallecimiento del accionante. Para ello, adjunta el acta de defunción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de la localidad de Cusco, el cual da cuenta que don Valentín Avelino Uscca Paucara falleció el 29 de julio de 2023.

La preocupante falta de celeridad procesal en casos pensionarios

3. El Tribunal Constitucional en el Expediente 02214-2014-PA/TC (Doctrina Inocente Puluche) ha dispuesto que “todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de otorgar mayor celeridad a los procesos que involucren derechos de personas ancianas”¹.
4. La celeridad procesal es un principio fundamental en la administración de justicia, y su importancia se acrecienta cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad. Este grupo etario enfrenta mayores desafíos y limitaciones, lo que justifica la necesidad de una pronta resolución de sus conflictos legales para evitar perjuicios irreparables, como ha ocurrido lamentablemente en el presente caso.

¹ STC 02214-2014-PA/TC, fund. 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00313-2022-PA/TC
AREQUIPA
VALENTÍN AVELINO USCCA
PAUCCARA

Análisis del caso

5. En el caso concreto, el recurrente presentó su demanda de amparo el 18 de diciembre de 2019², lo que implica que pasaron más de CINCO AÑOS sin ser resuelto.
6. De igual forma, el presente caso evidencia las consecuencias lamentables que pueden derivar de la falta de celeridad procesal. La dilación injustificada de un proceso de amparo, que debería ser expedito por la urgencia de la pretensión y la simplicidad de sus componentes probatorios.
7. Desde esta perspectiva, una demora superior a DOS AÑOS, no solo vulnera los derechos fundamentales invocados sino el cuadro de principios y valores constitucionales, distorsionando con ello el sentido de la democracia.
8. Adicionalmente a ello, en el presente caso, como en otros que enfrenta el Colegiado, nos encontramos ante una irreparabilidad absoluta por la muerte del beneficiario, lo que expone la grave situación que viene generándose con la dilación de estas causas.
9. Por lo expuesto, es imperativo que el Poder Judicial tome las medidas necesarias para evitar estos escenarios, actuando de manera diligente y aplicando las facultades que la ley le otorga, especialmente en casos donde el derecho reclamado es esencial para la subsistencia y dignidad del demandante, como ocurre con la pensión de invalidez por enfermedad profesional.
10. En ese sentido, EXHORTO al Poder Judicial a fin de que optimice los procedimientos relativos a pensiones para adultos mayores con la finalidad de atender estas demandas sociales por ser capitales en un sistema que se precie de ser un estado constitucional de derecho.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

² Foja 28.